



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE FINANZAS,
PLANEACIÓN, PRESUPUESTO Y
DEUDA PÚBLICA.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, fue turnada la **Iniciativa de Decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 4º de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas; el artículo 63 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas; las fracciones VII y VIII y el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley de Gasto Público; y los artículos 23 y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas.**

Con relación a dicha iniciativa, quienes integramos esta Comisión Legislativa, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 35, párrafos 1 y 2, inciso c); 43, inciso e) y f); 45; 46, párrafo 1; 95, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos a su análisis y estudio, formulando al respecto el siguiente:

D I C T A M E N

I. Competencia

En primer término, es menester señalar que este órgano legislativo es competente para conocer y resolver en definitiva respecto de la acción



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

legislativa planteada, conforme a lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades a este Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa, el cual entraña

II. Objeto

La iniciativa en análisis propone reformar diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal, la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios, la Ley de Gasto Público, y de la Ley de Coordinación Fiscal, del Estado de Tamaulipas, con el propósito de fortalecer la certeza jurídica que requieren los inversionistas ante las variantes condiciones económicas que desestabilizan a los mercados financieros, accionarios y cambiarios.

III. Análisis

Los promoventes de la acción legislativa en análisis manifiestan que los últimos seis meses del presente año se han caracterizado por la presencia de incertidumbre en el ámbito financiero a nivel internacional, lo que ha impactado en nuestro país, reflejándose en bajas tasas de crecimiento económico y empleo en algunas regiones, aunado a la restricción de crédito y el deterioro en sus condiciones de contratación.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Así mismo, se expone en la iniciativa materia del presente dictamen que esta situación eventualmente causará efectos en México, razón por la cual en el Estado de Tamaulipas deben tomarse medidas para mantener el crecimiento económico y la generación de empleos y así poder enfrentar dicha problemática de manera exitosa.

En ese contexto, los integrantes de esta Comisión dictaminadora coincidimos en que deben buscarse mecanismos para impulsar y sostener el desarrollo económico del Estado, fortaleciendo la certeza legal necesaria para las personas que pretendan realizar inversiones en nuestra entidad, creando las condiciones idóneas para iniciar proyectos de largo plazo en infraestructura, y de esta forma atraer inversión privada que genere el constante crecimiento de la economía local.

Por estos motivos, se considera conveniente efectuar las reformas planteadas y así proveer a las disposiciones legales en cuestión de elementos que permitan reducir riesgos financieros y brindar mayor transparencia y eficacia al ejercicio del presupuesto público.

En mérito de las reflexiones expuestas, quienes integramos esta Comisión de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de ese alto Cuerpo Colegiado, para su discusión y aprobación en su caso, el presente dictamen, así como el siguiente proyecto de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL DE TAMAULIPAS; LOS PÁRRAFOS 1, 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS EN PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; EL PÁRRAFO PRIMERO, LAS FRACCIONES VII Y VIII Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE GASTO PÚBLICO; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24, ADICIONÁNDOLE UN PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL ACTUAL PÁRRAFO SEGUNDO PARA SER EL TERCERO DE DICHO ARTÍCULO DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma, el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

ARTICULO 4.- Las. . .

I a IV.-. . .

No constituyen financiamientos crediticios para los efectos de esta ley, las obligaciones derivadas de la contratación de proyectos para la prestación de servicios, los cuales se regirán por la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de servicios del Estado de Tamaulipas y tendrán el carácter de gasto corriente y la preferencia presupuestal que establece dicha ley y la Ley de Gasto Público del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 63 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63.- Pagos.

1. En caso que los contratos de prestación de servicios contemple la construcción de obras de infraestructura como parte de la prestación del servicio correspondiente por parte del inversionista-proveedor, la dependencia o entidad podrá pactar en el contrato la realización de pagos periódicos al inversionista-proveedor. Dichos pagos estarán destinados a amortizar la inversión efectivamente realizada en relación con dichas obras de infraestructura. La dependencia o entidad podrá pactar el inicio de los pagos a que se refiere este párrafo con antelación a la fecha de conclusión de las obras correspondientes e incluso en caso de rescisión o terminación del contrato respectivo.

2. La fecha, modalidades y condiciones de pago al inversionista-proveedor quedarán sujetas a las estipulaciones del contrato. En todo caso, el pago no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la prestación de la factura respectiva.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

3. La dependencia o entidad sólo podrá compensar cantidades que adeuden al inversionista-proveedor contra cantidades que éste, a su vez adeude, con relación a débitos derivados del contrato.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el párrafo primero, las fracciones VII y VIII y el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley de Gasto Público, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.- El presupuesto del Estado se integrará al menos con los siguientes rubros:

I a VI.- . . .

VII.- Participaciones de ingresos federales a los Municipios; o

VIII.- Pagos de obligaciones que constituyan deuda pública.

Las obligaciones de pago a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal derivadas de los proyectos para prestación de servicios, regulados por la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas tendrán el carácter de obligaciones preferentes en el presupuesto de gasto corriente y se incluirán en un rubro especial para cada contrato que celebren las dependencias y entidades conforme a dicha ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 23, el primer párrafo del artículo 24, adicionándole un párrafo segundo, recorriéndose en su orden el actual párrafo segundo para ser el tercero de dicho artículo de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 23.- Los recursos de este Fondo se destinarán exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes. Igualmente, podrán destinarse, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal.

Respecto de las aportaciones que reciban con cargo a este Fondo, los municipios tendrán las mismas obligaciones a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTICULO 24.- Las aportaciones con cargo a los Fondos señalados en este capítulo, no se destinarán a fines distintos de los expresados en la Ley de Coordinación Fiscal, y no serán objeto de embargo, gravamen, afectación en garantía, ni se destinarán a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de dicha ley.

Las aportaciones a que se refiere este artículo serán cubiertas en efectivo y no podrán estar sujetas a retención, salvo lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Los recursos que por concepto de aportaciones federales reciban los municipios, serán administrados y ejercidos conforme a la aplicación de sus propias leyes, por tanto, deberán registrarlos como ingresos propios, destinados específicamente a los fines establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

COMISIÓN DE FINANZAS, PLANEACIÓN, PRESUPUESTO Y DEUDA PÚBLICA.

Presidente

Secretario

Dip. Efraín de León León.

Dip. Jorge Alejandro Díaz Casillas.

Vocal

Vocal

Dip. Cuitlahuac Ortega Maldonado.

Dip. Víctor Alfonso Sánchez Garza.

Vocal

Vocal

Dip. Miguel Manzur Nader.

Dip. Martha Guevara de la Rosa.

Vocal

Dip. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

Hoja de firmas del Dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas; los párrafos 1º, 2º y 3º del artículo 63 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en proyectos para la prestación de servicios del Estado de Tamaulipas; el primer párrafo, las fracciones VII y VIII y el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley de Gasto Público; el primer párrafo del artículo 23, el primer párrafo del artículo 24, adicionándole un párrafo segundo, recorriéndose en su orden el actual párrafo segundo para ser el tercero de dicho artículo, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas.